

JURISDICCIÓN SOCIAL Y DIGITALIZACIÓN

LABOR COURTS AND DIGITIZATION*

Luis Enrique Nores Torres**

Universitat de València

SUMARIO: 1. Introducción. –2. La digitalización judicial: aspectos más relevantes; 2.1. La presentación de escritos y la realización de comunicaciones vía electrónica; 2.2. El expediente judicial electrónico; 2.3. La documentación de las actuaciones; 2.4. La realización telemática de actuaciones procesales, incluidas las vistas; 2.5. Las actuaciones automatizadas, proactivas y asistidas. –3. A modo de epílogo. –Bibliografía citada.

RESUMEN

El objeto de este trabajo se dirige a dar cuenta de las manifestaciones más relevantes de la «digitalización» de la justicia y la incidencia que en ellas ha tenido el RDL 6/2023, de 19 de diciembre, deteniéndome de una manera particular en la realización telemática de los actos procesales, sea algunos de ellos o la totalidad de la vista, así como en la incorporación de la inteligencia artificial en el ámbito judicial. El origen del mismo se encuentra en la intervención realizada en el marco del VI Encuentro Ibérico de Derecho del Trabajo, organizado por la AEDTSS y APODIT y celebrado en Valencia los días 25 y 26 de enero de 2024 cuyas principales conclusiones recojo aquí.

ABSTRACT

The purpose of this paper is to give notice of the most relevant manifestations of the digitization of justice that we currently have and the effects or impact of the RDL 6/2023, in particular, the star-up of virtual hearings and judicial use of the AI. Its origin is found in the intervention carried out within the VI Iberian meeting about Labor Law, organized by AEDTSS and APODIT, celebrated in Valencia, 2024 January 25-26th, whose main conclusions I collect here.

Palabras clave: reforma procesal, digitalización de la justicia, justicia telemática, vistas telemáticas, inteligencia artificial.

Key words: procedural reform, justice digitization, courts online, virtual hearings, Artificial Intelligence.

* Recibido el 5 de junio de 2024. Aceptado el 22 de julio de 2024.

** Catedrático de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social.

1. INTRODUCCIÓN

1.- La consecución de un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, como una de las piezas clave del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, encuentra un gran aliado en la digitalización de la justicia, pues constituye una vía aparentemente adecuada para alcanzar el objetivo en cuestión¹.

1.1.- En este sentido, la digitalización judicial aportaría una mayor rapidez a los cauces procedimentales, al desarrollo del proceso. Esta idea resulta muy evidente en lo relativo a la presentación de escritos y actos de comunicación; asimismo, también supondría un importante ahorro económico, especialmente en términos de «desplazamientos», pero también en «papel» o locales y sedes físicas; en tercer lugar, una mayor transparencia judicial, ya que debería simplificar el acceso de la ciudadanía a la justicia y posibilitar el conocimiento del estado en que se encuentra la tramitación de sus asuntos; en fin, como consecuencia de todo ello, se ganaría en eficacia y eficiencia.

1.2.- Con todo, normalmente no existen verdades absolutas y las referidas ventajas son susceptibles de ser puestas en entredicho. Así, tanto el ahorro temporal como el económico resultan cuestionables, pues una digitalización adecuada requiere de importantes inversiones en tecnología y en formación y la «transición digital» inicialmente va acompañada de dificultades que ralentizan los procesos. A ello hay que unir la inexistencia de un marco jurídico adecuado² y, en el caso de nuestro país, la dispersión de competencias en la materia, lo que provoca la existencia de diferentes sistemas informáticos de gestión procesal, carentes de la oportuna interoperabilidad en función de que estemos ante territorios del Ministerio o CC.AA. con competencias transferidas³. En fin, algunos detractores también han puesto sobre la mesa de debate cómo ciertas manifestaciones de la digitalización cuestionan el respeto a determinados derechos y principios fundamentales del proceso⁴.

2.- En todo caso, con independencia de cuál sea nuestra opinión al respecto, lo que resulta innegable es que nos encontramos inmersos en un proceso, seguramente imparable, que la pandemia derivada del COVID-19 no hizo sino acelerar⁵.

¹ Entre otros muchos, GONZÁLEZ MALABIA, S., «Las TIC en el nuevo modelo de justicia», en BARONA VILAR, S. (Coord.), *Mediación, arbitraje y jurisdicción en el actual paradigma de justicia*, Cizur Menor, Thomson Reuters Civitas, 2016, pp. 57/58; LOZANO GAGO, M.^a L., «La aportación de pruebas en los juicios civiles telemáticos», *Práctica de los Tribunales*, 147, 2020, p. 10; DELGADO MARTÍN, J., «Tecnología para afrontar los efectos de la pandemia sobre la justicia», *Diario La Ley*, 9781, 2021, pp. 2 y ss.; BUENO BENEDÍ, M., «Retos pendientes en el uso de la videoconferencia: otras tecnologías en nuestra administración de justicia», *Práctica de los Tribunales*, 159, 2022, p. 2.

² Al margen, vid. BUENO BENEDÍ, M., «Retos...», *op. cit.*, pp. 2 y ss.

³ GONZÁLEZ MALABIA, S., «Las TIC...», *op. cit.*, pp. 57 y ss.

⁴ Así lo han reseñado, sobre todo al hilo de la realización de juicios telemáticos, distintos autores como TUSET VARELA, D., «Proceso 2.0: video-identificación, identidad digital soberana y brecha digital», *Diario La Ley*, 9761, 2020, p. 2; VÉLEZ TORO, A. J., «La normalización de una justicia de excepción», *Diario La Ley*, 9779, 2021, p. 8.

⁵ ABELLÁN ALBERTOS, A., «Actuaciones procesales mediante videoconferencia: cuestiones a tener en cuenta en un juicio telemático civil por un abogado», *Práctica de los Tribunales*, 147, 2020, pp. 2-3; GÓMEZ ESTEBAN, J., «Juicios telemáticos en el orden jurisdiccional social: ¿utopía transformada en realidad apresurada?», *Diario La Ley*, 9662, 2020, p. 2; MAGRO SERVET, V., «Hacia el uso habitual de las videoconferencias en las vistas judiciales. Aprovechando las enseñanzas del Coronavirus. De la Excepción a la regla general del art. 19 RD 16/2020, de 28 de abril», *Diario La Ley*, 9646, 2020, p. 2; TUSET VARELA, D., «Proceso 2.0...», *op. cit.*, p. 1; DELGADO MARTÍN, «Tecnología...», *op. cit.*, pp. 1-2; GASCÓN INCHAUSTI, F., «¿Han venido para quedarse las vistas telemáticas?», *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, n.º extraordinario, 2021, p. 384; GARCÍA-VARELA IGLESIAS, R., «Camino a la inmediatez digital en justicia: juicios y actos procesales remotos», *Diario La Ley*, 9873, 2021, p. 1.

2.1.- En efecto, con anterioridad a la misma, ya se habían ido efectuado importantes avances en la materia, de manera muy paulatina. En este sentido, cabe destacar una serie de hitos normativos relevantes, tanto de corte general, como específicamente en las normas de procedimiento cuya visión «condensada» permite apreciar los avances conseguidos⁶.

Por lo que respecta a las normas generales, el punto de partida debe ser la LOPJ de 1985, pues ya había abierto tímidamente la puerta a la tecnología con la referencia incluida en su art. 230 al posible empleo de cualquier «*medio técnico de documentación y reproducción*», siempre que ofreciera garantías de autenticidad. A partir de ahí, el precepto experimentó una serie de reformas sucesivas (LO 16/1994, LO 13/2003, LO 7/2015 y LO 4/2018) que fueron ahondando en la materia, ampliando su alcance y reconfigurando el derecho en una obligación para la administración e, incluso, en deber para la ciudadanía si así lo prevén las normas de procedimiento. Asimismo, en este apartado de previsiones de corte general, una especial mención merece la Ley 18/2011, de 5 de julio, sobre el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia (en adelante, LUTICAJ), pues incorporó unos contenidos muy relevantes en el proceso de digitalización (sede judicial electrónica, el EJE, el registro electrónico, los actos de comunicación y notificación electrónicos, etc.).

Por otra parte, si descendemos al terreno de las específicas normas de procedimiento, también las distintas leyes riturias se han ido adaptando paulatinamente y a un ritmo distinto al progreso tecnológico. Asimismo, han ido desplegando influencias unas en otras.

2.2.- En este contexto normativo, la pandemia derivada del COVID-19 y la suspensión de actividades a ella ligada nos sorprendió sin la culminación de ese procedimiento digitalizador hasta sus últimas consecuencias⁷. Tal vez, de haberlo culminado, no hubiese sido necesaria la paralización de los plazos procesales, así como de las actuaciones judiciales —con algunas excepciones— que acompañaron a la declaración del estado de alarma⁸. La normativa de urgencia dictada en esos momentos trató de sortearlo mediante las previsiones contenidas primero en el RDL 16/2020 y, después, en la Ley 3/2020, en donde se aludía, entre otras cosas, a la realización preferente de vistas telemáticas en todos los órdenes jurisdiccionales.

2.3.- El importante avance producido en 2020, tras años de parón, no se cerró con la mejora de la situación sanitaria. De hecho, en ese momento, se abrió un profundo proceso reformista articulado a través de tres proyectos de ley distintos (el de Eficiencia Organizativa, el de Eficiencia Procesal y el de Eficiencia Digital). Estos proyectos, enmarcados en el plan de recuperación, transformación y resiliencia e insertos en el plan Justicia 2023, deberían haber supuesto un fuerte espaldarazo al proceso de digitalización. Sin embargo, sufrieron distintos avatares, entre ellos, la disolución de las Cortes en mayo de 2023 sin llegar a su aprobación. La reanudación de la actividad normativa tras la constitución del nuevo gobierno los rescató y pasaron al RDL 6/2023, de 19 de diciembre, cuyo libro primero recoge parte del proyecto de eficiencia procesal y casi la totalidad del de eficiencia digital.

⁶La reconstrucción del proceso evolutivo puede efectuarse por medio de GONZÁLEZ MALABIA, S., «Las TIC...», *op. cit.*, pp. 57 y ss.; ARENAS RAMIRO, M., «La modernización de la tutela judicial efectiva y el expediente judicial electrónico», en: GÓMEZ MANRESA, M.^a F.; FERNÁNDEZ SALMERÓN, M. (Coords.), *Modernización digital e innovación de la administración de justicia*, Cizur Menor, Thomson-Reuters Aranzadi, 2019, pp. 251-260; CORTÉS ABAD, O., «Justicia digital, abierta e innovadora», en: GÓMEZ MANRESA, M.^a F.; FERNÁNDEZ SALMERÓN, M. (Coords.), *Modernización digital...*, *op. cit.*, pp. 294 y ss.; FERNÁNDEZ NIETO, L. A., «Los actos de comunicación procesal y el sistema informático de telecomunicaciones Lex Net en la jurisdicción social», *Diario La ley*, 9424, 2019, pp. 3 y ss.; PÉREZ GAPO, J., «El proceso laboral ante la era digital», en: CONDE FUENTES, J.; SERRANO HOYO, G. (Dir.), *La justicia digital en España y en la Unión Europea*, Barcelona, Atelier, 2019, pp. 71 y ss.; NORES TORRES, L. E. (2024), *Configuración y reforma del proceso laboral*, Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 349 y ss.

⁷SAN CRISTÓBAL VILLANUEVA, J. M., «La tramitación del proceso social por medios telemáticos y sus problemas», *Trabajo y Derecho*, 12, 2020, p. 2.

⁸MAGRO SERVET, V., «Hacia el uso...», *op. cit.*, p. 3; SALOM LUCAS, A., «Los juicios telemáticos: ¿ficción o realidad?», *Revista El Derecho-Lefebvre*, 2021, p. 3.

2. LA DIGITALIZACIÓN JUDICIAL: ASPECTOS MÁS RELEVANTES

3.- La evolución normativa apenas apuntada permite identificar un conjunto de aspectos relevantes en los que ha incidido la digitalización de la justicia de una manera singular.

3.1.- Tales aspectos son, básicamente, la presentación de escritos y la realización de comunicaciones vía electrónica, la implantación del EJE, la documentación de las actuaciones en soporte videográfico, la realización de ciertos actos procesales, incluidas las vistas, de manera telemática y la automatización de las decisiones.

3.2.- La mayoría de estas cuestiones cuenta con una regulación de corte general, común para todos los órdenes jurisdiccionales y, en ocasiones, una regulación específica en el terreno del proceso laboral; en aquellos puntos en las que no existe un tratamiento específico, la aplicación de la normativa común en el ámbito social provoca, con frecuencia, distorsiones o desajustes, pues no tiene en cuenta las singularidades de este procedimiento.

2.1. La presentación de escritos y la realización de comunicaciones vía electrónica

4.- Una primera pieza a resaltar es la relativa a la presentación de escritos y la realización de actos de comunicación por vía telemática, pues la incorporación de estos sistemas, en principio, debería coadyuvar a la agilización de los trámites procesales y al abaratamiento de los costes, aunque no siempre sea así por el esfuerzo que, en ocasiones, la utilización del propio sistema genera⁹.

5.- Por lo que respecta a la presentación de escritos, el régimen del art. 44 LRJS debe completarse a la luz de la instauración del sistema LEXNET. A estas alturas, no me voy a detener en la descripción del sistema; tan solo quiero recordar que su utilización resulta obligatoria para la administración, los profesionales y las personas jurídicas, no así para los ciudadanos quienes tienen el derecho, pero no la obligación.

5.1.- En este contexto, debe recordarse que en el proceso laboral el recurso a profesional resulta potestativo en la instancia; y, si no se emplea, el uso de la plataforma no es necesario, lo que ha conducido a ciertas corruptelas donde el profesional redacta el escrito y el particular lo presenta en papel, procediéndose después a la digitalización, originando ello retraso y duplicidad¹⁰.

5.2.- Estas previsiones salen indemnes del RDL 6/2023: se simplifica el precepto mediante remisiones a la LEC, pero no se altera el contenido, a pesar de las propuestas doctrinales de avanzar hacia una digitalización «integral»¹¹, eso sí, acompañado de medios y asistencia técnica para sortear la eventual brecha digital¹².

6.- Este debate sobre la universalización subjetiva se reproduce en el terreno de los actos de comunicación, donde se añade también el de la notificación del primer escrito al demandado como asignatura pendiente¹³. Aquí sí incide el RDL 6/2023 con la reforma del art. 155 LEC persiguiendo que se efectúe también vía LEXNET.

⁹ VÉLEZ TORO, A. J., «La normalización...», *op. cit.*, p. 4.

¹⁰ DE LAMO RUBIO, J., «La prueba documental en el proceso digital y la necesidad de un nuevo modelo de procedimiento social», *Diario La Ley*, 9131, 2018, p. 5.

¹¹ CALAZA LÓPEZ, S., «Ejes esenciales de la justicia post-COVID», *Diario La Ley*, 9737, 2020, p. 8.

¹² Las posibles vías para superarla en DELGADO MARTÍN, «Tecnología...», *op. cit.*, pp. 9-10.

¹³ VALERO CANALES, A., «Notificaciones telemáticas: presente y futuro. Novedades ante las modificaciones del estado de alarma», *Práctica de los Tribunales*, 147, pp. 4 y ss.

6.1.- Así, tratándose de sujetos obligados a relacionarse electrónicamente con la Administración, se realiza por dicha vía y si en tres días no accede al contenido, se publica en el Tablón edictal judicial único. Por su parte, en el caso de sujetos no obligados, se puede emplear el método electrónico o la comunicación al domicilio: el primero surte efectos si se acepta voluntariamente; si en tres días no consta la recepción, se efectúa al domicilio.

6.2.- No obstante, no resulta claro si esta modificación resulta aplicable en el terreno del proceso laboral a juzgar por el contenido del art. 55 LRJS en la reforma, con unas remisiones un tanto complejas¹⁴.

2.2. El expediente judicial electrónico

7.- Otro paso relevante en la digitalización de la justicia vino representado por la introducción del EJE mediante la ley 18/2011, de 5 de julio. El EJE se presentaba en la Exposición de Motivos de la Ley como el «heredero de los autos» y se define desde 2015 como «*el conjunto de datos, documentos, trámites y actuaciones electrónicas, así como grabaciones audiovisuales correspondientes a un procedimiento judicial, cualquiera que sea el tipo de información que contenga y el formato en el que se hayan generado*», una definición que se mantiene en el RDL 6/2023. En definitiva, el EJE implica la sustitución del papel tradicional por un conjunto de documentos judiciales electrónicos, en concreto, todas las resoluciones y actuaciones que generan los sistemas de gestión procesal y toda la información que tenga acceso al mismo remitida por los profesionales que intervienen en el proceso¹⁵.

7.1.- El EJE aparecía como una pieza clave o motor en el proceso de modernización de la justicia por las ventajas que debería tener en términos de celeridad en la adopción de las resoluciones, al ahorrar en recursos y simplificar la gestión procesal¹⁶.

7.2.- No obstante, también ha generado no pocos problemas, pues presenta demasiados «claroscuros»¹⁷: de entrada, su implantación no se ha completado; además, hay dificultades de acceso, pues no se puede abrir desde cualquier punto; por otro lado, la reducción de costes en papel y liberación de espacios en sedes y archivos, se difumina por la posible ulterior aportación de documentos en papel y su posterior digitalización, lo que genera una duplicidad y consume tiempo; asimismo, incluso a veces, la labor judicial se ve dificultada por la sustitución del papel, como sucede con ciertas fotos, planos, informes, etc. Por su parte, la reforma ahonda en su papel mediante su orientación al dato.

2.3. La documentación de las actuaciones

8.- Un tercer bloque donde se aprecia la influencia de la digitalización es el relacionado con la documentación de las actuaciones. La Ley 13/2009, de 3 de noviembre, sustituyó el acta tradicional por el acta videográfica, algo inicialmente visto con recelo pero que a la larga ha resultado positivo: por un lado, porque ha liberado a los LAJ's de la necesaria presencia en la vista y la redacción del acta, pudiendo destinar el tiempo liberado a la realización de labores de mayor calado; por otro, ha facilitado el trabajo de los profesionales; finalmente, ha supuesto también unas mayores garantías en cuanto al fiel reflejo de lo sucedido¹⁸.

¹⁴ NORES TORRES, L. E., *Configuración y reforma...*, p. 378.

¹⁵ Un análisis más profundo en GONZÁLEZ MALABIA, S., «Claroscuros del expediente judicial electrónico», en BARONA VILAR, S. (Coord.), *Justicia civil y penal en la era global*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, pp. 123-147; ARENAS RAMIRO, M., «La modernización...», *op. cit.*, pp. 243 y ss.; VALERO CANALES, A. L., «Notificaciones...», *op. cit.*, pp. 3-4.

¹⁶ GONZÁLEZ MALABIA, S., «Claroscuros...», *op. cit.*, pp. 123 y ss.

¹⁷ GONZÁLEZ MALABIA, S., «Claroscuros...», *op. cit.*, pp. 127 y ss.; en esta línea, SALOM LUCAS, A., «Los juicios...», *op. cit.*, p. 3.

¹⁸ GONZÁLEZ MALABIA, S., «Las TIC...», *op. cit.*, p. 64.

8.1.- Ello no significa que sea infalible; de hecho, en ocasiones, puede tener algún tipo de fallo o incidencia, surgiendo la duda de sus consecuencias. A esta cuestión ha tenido que enfrentarse la sala cuarta del TS. Así, al hilo de un supuesto en que la grabación no había quedado registrada, algo que se constata al intentar recurrir la sentencia de instancia en suplicación por la vía de la revisión fáctica, el Alto Tribunal ha indicado que el fallo no implica por sí mismo una nulidad de las actuaciones, sino que para que ello se produzca debe haber provocado indefensión en la parte¹⁹.

8.2.- La reforma simplifica ahora el contenido del art. 89 LRJS, mediante las oportunas remisiones a los arts. 146 y 147 LEC, introduce cambios menores en el texto (actualización de la referencia al LAJ y lenguaje inclusivo) y, en el marco de la LEC, pero aplicable al orden social, lleva este sistema a otras actuaciones fuera de la sala cuya constancia en la actualidad va a quedar recogida también en actas de este tipo, según se aprecia en los arts. 312, 354 y 369 y 374.

2.4. La realización telemática de actuaciones procesales, incluidas las vistas

9.- El cuarto aspecto en el que se constata el influjo de la digitalización es el de la realización telemática de las actuaciones procesales, singularmente, las vistas. Esta posibilidad experimentó un fuerte empuje con la pandemia²⁰; y debería sobrevivir a ella, eso, sí superando una serie de retos²¹. De entrada, la aprobación de un marco normativo más preciso que el actual²². Por otra parte, la puesta a disposición de una mayor dotación económica para afrontar las inversiones necesarias²³. Asimismo, el desarrollo de unos medios tecnológicos modernos y eficaces²⁴, entre ellos, una plataforma judicial digital adecuada²⁵. En fin, no puede faltar la adopción de las medidas formativas oportunas²⁶, dirigidas no solo a los miembros de la Administración de Justicia, sino también a los usuarios²⁷ a quienes se debe implicar²⁸; es más, el déficit formativo se debería paliar integrando la materia en los temarios de la oposición y máster²⁹.

¹⁹ STS de 10 de enero de 2023, rec. 4071/2019.

²⁰ La afirmación es casi un lugar común en la doctrina: CABEZUDO BAJO, M.^a J., «Avance hacia un juicio penal íntegramente telemático mediante un uso generalizado de la videoconferencia: eficiencia y derechos fundamentales», *Revista General de Derecho Procesal*, 52, 2020, p. 8; GARCÍA SANZ, J.; GONZÁLEZ GUIMARAES DA SILVA, J., «Las vistas telemáticas en el proceso civil español: visión comparada, regulación y cuestiones prácticas que suscita su celebración», *Diario La Ley*, 9659, 2020, p. 1; LOREDO COLUNGA, M., «Actuaciones procesales con presencia telemática (o cómo hacer de la necesidad virtud)», *Práctica de los Tribunales*, 146, 2020, p. 3; MAGRO SERVET, V., «Hacia el uso...», *op. cit.*, p. 2; SAN CRISTÓBAL VILLANUEVA, J. M., «La tramitación...», *op. cit.*, p. 12; CARDONA FERNÁNDEZ, A. M., «La celebración de juicios telemáticos: ¿es la solución a la pandemia y al colapso judicial?», *Diario La Ley*, 9786, 2021, p. 1; GARCÍA-VARELA IGLESIAS, R., «Camino a la intermediación...», *op. cit.*, p. 1; GASCÓN INCHAUSTI, F., «¿Han venido...?», *op. cit.*, pp. 387-388; GUERRA GONZÁLEZ, R., «Generalización de los juicios celebrados por videoconferencia», *Diario La Ley*, 9854, 2021, p. 2; SANCHIS CRESPO, C., «Vistas telemáticas y plataformas digitales: algunas cuestiones», *Revista Boliviana de Derecho*, 2022, p. 366; TASCÓN LÓPEZ, R., «Sobre la posibilidad de celebrar actuaciones procesales digitales (en particular las vistas telemáticas) en el orden social de la jurisdicción tras los últimos vaivenes normativos», *Labos*, 5, 1, 2024, pp. 247 y ss.

²¹ CALAZA LÓPEZ, S., «Ejes esenciales...», *op. cit.*, pp. 6-7; también SAN CRISTÓBAL VILLANUEVA, J. M., «La tramitación...», *op. cit.*, p. 25.

²² CALAZA LÓPEZ, S., «Ejes...», *op. cit.*, pp. 6-7; GÓMEZ ESTEBAN, «Juicios telemáticos...», *op. cit.*, p. 11; BUENO BENEDÍ, M., «Retos...», *op. cit.*, p. 2.

²³ ABELLÁN ALBERTOS, A., «Actuaciones...», *op. cit.*, pp. 2-3/23; CALAZA LÓPEZ, S., «Ejes esenciales...», *op. cit.*, pp. 6-7/20; BUENO BENEDÍ, M., «Retos...», *op. cit.*, pp. 2 y ss.

²⁴ GÓMEZ ESTEBAN, J., «Juicios...», *op. cit.*, p. 11/12; LOREDO COLUNGA, M., «Actuaciones procesales...», p. 4/16; BUENO BENEDÍ, M., «Retos...», *op. cit.*, pp. 2 y ss.

²⁵ CALAZA LÓPEZ, S., «Ejes...», *op. cit.*, pp. 6-7.

²⁶ ABELLÁN ALBERTOS, A., «Actuaciones...», *op. cit.*, pp. 2-3/23; LOZANO GAGO, M.^a L., «La aportación de pruebas...», *op. cit.*, p. 7/20; DELGADO MARTÍN, J., «Tecnología...», *op. cit.*, pp. 2-3/23; BUENO BENEDÍ, M., «Retos...», *op. cit.*, p. 4.

²⁷ TUSET VARELA, D., «Proceso 2.0...», *op. cit.*, p. 7.

²⁸ LOREDO COLUNGA, M., «Actuaciones...», *op. cit.*, p. 4.

²⁹ LOZANO GAGO, M.^a L., «La aportación...», *op. cit.*, p. 7.

10.- La conveniencia de contar con un marco legal preciso no implica que los órganos jurisdiccionales no cuenten a día de hoy con un claro apoyo normativo para hacer uso de la videoconferencia; de hecho, existen distintas previsiones que permiten fundamentar dicha posibilidad.

10.1.- Así, en el plano internacional y supranacional, existe una pluralidad de instrumentos normativos, tanto convenios ratificados por España, como normas UE, que recogen esta posibilidad y cada vez de un modo más incisivo. Entre ellos, ocupan un lugar privilegiado el Reglamento UE 2020/1783 de 25 de noviembre, sobre cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil, así como el Convenio Iberoamericano sobre el uso de la videoconferencia en la Cooperación Internacional entre Sistemas de Justicia de Mar del Plata de 2020.

10.2.- Al margen de estas previsiones, el ordenamiento estrictamente interno proporciona base suficiente para poder recurrir a la videoconferencia como evidencia la evolución normativa habida durante las últimas décadas. Así, como he avanzado la reforma operada en la LOPJ y en la LECRIM por la LO 13/2003 constituyen el motor del recurso a las videoconferencias en nuestra práctica forense, al incorporarlas en el art. 229 LOPJ y en los arts. 306, 325 y 731 bis LECRIM. Igualmente, la legislación de urgencia dictada durante la pandemia volvió sobre el recurso a las videoconferencias para la realización de actos procesales, incluidas las vistas, titulándolas de «preferentes».

11.- En todo caso, la aprobación del RDL 6/2023 aporta un impulso definitivo³⁰. En efecto, dicho RDL destina el título IV, libro primero, arts. 59 y ss., a la regulación de los «actos y servicios no presenciales», consolidando las actuaciones telemáticas y lo hace a través de dos líneas de actuación.

11.1.- La primera consiste en proceder a la reforma del marco normativo, en concreto, de la LECRIM y la LEC. Aquí debe destacarse el nuevo art. 129 bis LEC en el que se apuesta por la realización telemática de los actos procesales siempre que las oficinas judiciales cuenten con los medios técnicos necesarios para ello. No obstante, se trata de una apuesta descafeinada dadas las excepciones que se recogen en el propio precepto, exigiendo la presencia física para aquellos «actos que tengan por objeto la audiencia, declaración o interrogatorio de partes, testigos o peritos, la exploración de la persona menor de edad, el reconocimiento judicial personal o la entrevista a persona con discapacidad». Con todo, el art. 129.bis LEC va acompañado de una suerte de «contra excepciones» que permiten al juzgado o tribunal realizar tales actuaciones por videoconferencia: en primer lugar, cuando atendiendo las circunstancias lo consideren oportuno; en segundo lugar, cuando medie solicitud de la persona que haya de intervenir por residir en municipio distinto al de la sede, realizándose en estos casos el acto de que se trate en los denominados «lugares seguros» de su municipio, los cuales se concretan en el nuevo art. 137 bis; por último, cuando se trate de autoridades o funcionarios que intervengan en consideración a su cargo, podrán realizar sus actuaciones desde los puntos de acceso seguros.

Al margen de lo anterior, hasta once preceptos legales distintos en la LEC recogen ahora de manera expresa la referencia a la videoconferencia, procurando impulsar su uso en la realización de distintos actos procesales de manera que hagan innecesario recurrir al auxilio judicial o, simplemente, eviten desplazamientos innecesarios, ganando las actuaciones en celeridad y en ahorro económico (arts. 129, 169, 170, 171, 270, 311, 313, 345, 364, 414 y 432 LEC).

11.2.- La segunda línea de actuación discurre por el camino de la regulación de los aspectos técnico-organizativos y las garantías, residenciándose su regulación en arts. 59 y ss. RDL 6/2023. Al respecto, en relación con los primeros, el art. 62 define los puntos de acceso seguros (dispositivos y sistemas de acceso que reúnan una serie de requisitos) y los lugares seguros, siendo estos últimos desde donde se realizarán las actuaciones a distancia; entre ellos, a la es-

³⁰ GARCÍA-VARELA IGLESIAS, R., «Camino...», *op. cit.*, p. 2.

pera de la reconversión de los juzgados de paz en oficinas de justicia, éstas asumen el rol preponderante de manera compartida con otros muchos lugares. Por su parte, el art. 67 recoge la prohibición de grabar, difundir las vistas fuera de los cauces legales, etc., así como las consecuencias derivadas de la contravención de tales exigencias.

12.- Este renovado interés resulta enteramente lógico, a juzgar por las múltiples ventajas que el sistema puede producir en la tramitación procesal vinculadas a la economía procesal, entendida como la consecución de los objetivos con las menores cargas posibles en medios empleados, tiempo consumido y dinero invertido³¹; en la misma línea, también se insiste en otras virtudes como sería la agilización de la actividad, un interrogatorio más vivo, un menor índice de suspensiones, una mayor comodidad de los intervinientes, la optimización de recursos o una superior tranquilidad y serenidad³²; igualmente, también se ha señalado una previsible reducción de las pruebas a practicar, así como una mayor exigencia de los tribunales en su admisión o una cierta síntesis de los alegatos, lo que conduciría a una menor duración de las vistas, o el impulso a la publicidad del procedimiento³³.

12.1.- Con todo, la videoconferencia no es ajena a críticas y posicionamientos en contra³⁴. En esta línea, sus detractores han imputado a la misma un conjunto de problemas relacionados, especialmente, con la disponibilidad de los equipos, la compatibilidad de los sistemas, la interrupción de las conexiones, la baja calidad de la imagen y el sonido, su falta de sincronía o la eventual falta de integridad en la grabación, llegando, incluso a cuestionar el ahorro de tiempo dadas las distintas vicisitudes anómalas que pueden sucederse³⁵; unos déficits que también han puesto de relieve los propios defensores, añadiendo a los anteriores la carencia de aptitudes digitales de muchas personas, el riesgo de ciberataques o las pocas garantías respecto la intangibilidad de la prueba³⁶.

12.2.- En todo caso, si bien se mira, en gran parte se trata de críticas de corte técnico, mayoritariamente vinculadas a las circunstancias concurrentes durante la pandemia y que suelen tener solución; pero, a mi juicio, “jurídicamente” no creo que el sistema sea rechazable. Y es que, en el fondo, lo que se aprecia es lo que se ha dado en llamar el «prejuicio del *statu quo*»³⁷, esto es, un rechazo o «resistencia» al cambio, un «miedo» al mismo³⁸. En este sentido, la doctrina especializada alude a la concurrencia de tres grandes prejuicios que resulta necesario superar: de entrada, el ya indicado del *statu quo*; por otro, el «negacionismo irracional»; por último, la «miopía tecnológica»³⁹.

³¹ FERNÁNDEZ-FIGARES MORALES, M.^a J., *Audiencias telemáticas en la justicia. Presente y futuro*, Valencia, Tirant lo Blanch, p. 40; en esa misma línea de ahorro en tiempo y dinero, CABEZUDO BAJO, M.^a J., «Avance...», *op. cit.*, p. 20; CALAZA LÓPEZ, J., «Ejes...», *op. cit.*, p. 9; LOREDO COLUNGA, M., «Actuaciones...», *op. cit.*, p. 9; LOZANO GAGO, M.^a L., «La aportación...», *op. cit.*, p. 2; SALOM LUCAS, A., «Los juicios...», *op. cit.*, p. 4; MAGRO SERVET, V., «Hacia el uso...», *op. cit.*, p. 11; GUERRA GONZÁLEZ, R., «Generalización...», *op. cit.*, p. 3.

³² VELASCO NÚÑEZ, E., «La videoconferencia llega a los juzgados», *Diario La Ley*, 5481, 2002, pp. 1786-1788.

³³ GARCÍA SANZ, J.; GONZÁLEZ GUIMARAES DA SILVA, J., «Las vistas...», *op. cit.*, pp. 4-6.

³⁴ TUSET VARELA, D., «Proceso 2.0...», *op. cit.*, p. 2; VÉLEZ TORO, A. J., «La normalización...», *op. cit.*, 8; CARDONA FERNÁNDEZ, A. M., «La celebración...», p. 2.

³⁵ TORRES ROSELL, N., «Medidas organizativas y tecnológicas? aprobadas en el RDL 16/2020», *Diario La Ley*, 9647, 2020, p. 4.

³⁶ GARCÍA SANZ, J.; GONZÁLEZ GUIMARAES DA SILVA, J., «Las vistas...», *op. cit.*, pp. 6-8; CARDONA FERNÁNDEZ, A. M., «La celebración...», *op. cit.*, p. 2.

³⁷ SUSSKIND, R., *Tribunales on line y la justicia del futuro*, Madrid, La Ley-Wolters Kluwer, 2020, p. 67.

³⁸ La expresión en SUSSKIND, R., *Tribunales...*, *op. cit.*, p. 67; LOZANO GAGO, M.^a L., «La aportación...», *op. cit.*, p. 2; asimismo, *vid.* GARCÍA SANZ, J.; GONZÁLEZ GUIMARAES DA SILVA, J., «Las vistas...», *op. cit.*, p. 8; MAGRO SERVET, V., «Hacia el uso...», *op. cit.*, p. 2.

³⁹ SUSSKIND, R., *Tribunales...*, *op. cit.*, pp. 67 y ss.

13.- Una mayor enjundia tiene la cuestión del respeto a ciertos principios procesales. Ello conduce a detenernos en el análisis de tales principios y comprobar hasta qué punto pueden verse comprometidos por el desarrollo de las vistas telemáticas. En todo caso, lo anuncio ya, yo no creo que se vean comprometidos; o al menos, no necesariamente⁴⁰. Otra cosa es que, en el caso concreto, pueda suceder, pero se trata de una eventualidad que también puede acontecer en un proceso presencial. Por lo demás, la opinión viene avalada tanto por la jurisprudencia del TEDH como por la del TS⁴¹.

14.- Por lo que respecta a los principios jurídico-naturales, el debate se ha centrado en el principio de contradicción y en el principio de igualdad.

14.1.- El significado del primero se condensa en el aforismo «nadie puede ser condenado sin haber sido previamente oído y vencido en juicio». Este simple enunciado, según ha recordado la doctrina, alberga dos aspectos diversos: por un lado, que las partes puedan conocer los materiales de hecho y derecho que puedan incidir en la decisión; por otro, la posibilidad real de ser oído en juicio y poder formular alegaciones, prueba y conclusiones⁴².

Por lo que respecta al primer aspecto, la introducción de las vistas telemáticas en el proceso social de forma que se garanticen los eventuales principios implicados debería ir acompañado de un conjunto de modificaciones adicionales. Y no me refiero solo a ciertos cambios accesorios, relacionados con los «comportamientos» o «prácticas» en sala⁴³, como pueden ser la extensión de las alegaciones, las pruebas propuestas, la práctica de la misma, etc., sino, sobre todo, a la conveniencia de que se aporte con la antelación suficiente toda la documentación oportuna que sirva de soporte a la demanda, así como una contestación escrita a la misma acompañada también de toda la documentación que se quiera hacer valer o, en su caso, introducir una suerte de audiencia previa en la que se realice la proposición de prueba y se proporcionen todos los documentos⁴⁴. Este tipo de medidas suelen encontrar una gran oposición desde la perspectiva de los principios de celeridad y concentración que deben alumbrar el proceso laboral⁴⁵. No obstante, en términos de consecución de la justicia y evitar que se pueda producir la indefensión de alguna de las partes, resultan acertadas. Y, en cualquier caso, la concentración y la celeridad, al margen de valorarse en conjunto, no dependen solo de las «fases», sino de los plazos y, sobre todo, de los medios personales con que se disponga.

En cuanto a la segunda faceta, la STS (2ª) de 27 de junio de 2019 ha defendido que el cumplimiento de este principio está plenamente asegurado con una profusa argumentación. A pesar de que esta sentencia, como gran parte de la doctrina que empleo en esta parte del trabajo, proceda del ámbito penal, en la medida en que el significado de los principios en juego es coincidente y, supuestamente, se espera que las garantías procesales penales sean más rigurosas

⁴⁰ En este sentido, entre otros, CABEZUDO BAJO, M.ª J., «Avance...», *op. cit.*, pp. 24 y ss.; ABELLÁN ALBERTOS, A., «Actuaciones...», *op. cit.*, p. 3; MAGRO SERVET, V., «Hacia el uso...», *op. cit.*, p. 11; LOZANO GAGO, M.ª L., «La aportación...», *op. cit.*, p. 5.

⁴¹ STEDH de 5 de octubre de 2006, causa Marcello Viola contra Italia y STS (sala segunda) de 27 de junio de 2019, n.º 331.

⁴² BARONA VILAR, S., *Algoritmización del derecho y la justicia. De la inteligencia artificial a la Smart Justice*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2021, p. 407; SANCHIS CRESPO, C., «Vistas...», *op. cit.*, pp. 376-377.

⁴³ Entre otros, MARTÍNEZ DE SANTOS, A., «La videoconferencia en el juicio civil ¿un avance o un impulso precipitado?», *Diario La Ley*, 2021, 9805, p. 4.

⁴⁴ Al respecto, *vid.*, DE LAMO RUBIO, J., «La prueba...», *op. cit.*, p. 6; GÓMEZ ESTEBAN, J., «Juicios telemáticos...», *op. cit.*, p. 12; SAN CRISTÓBAL VILLANUEVA, J. M., «La tramitación...», *op. cit.*, p. 18/31; SERRANO ESPINOSA, G. M., «Sobre la eficiencia procesal en la reforma del proceso laboral», *Diario La Ley*, 10277, 2023, p. 3.

⁴⁵ LÓPEZ HORMEÑO, M.ª C., «Principio de igualdad y tutela judicial efectiva sin indefensión en el proceso social, en especial, en el acto del juicio: puntos críticos y propuestas de reforma», *Cuadernos Digitales de Formación*, 38, 2021, p. 28.

que en los órdenes restantes, considero que se pueden tomar como referente en el proceso laboral. Por lo demás, una vez aclarada esta cuestión, el riesgo de contravención se podría materializar, por ejemplo, si fallan las conexiones, pero eso es un problema técnico que no presenta un carácter irresoluble. En todo caso, la eventual alegación al respecto persiguiendo la nulidad de las actuaciones, para que prospere deberá haber generado indefensión y haberse protestado, como recuerdan los tribunales⁴⁶.

14.2.- Tampoco creo que el principio de igualdad se vea comprometido. Y es que, éste tiene como principal implicación la necesidad de reconocer a ambas partes los mismos derechos, cargas y posibilidades, por lo que no parece que vaya a generar grandes problemas satisfacer su cumplimiento. No obstante, debe recordarse que el ordenamiento laboral es un ordenamiento compensador; y ese papel tuitivo, propio de las normas laborales sustantivas, se deja sentir también en el proceso. Así, se debe ser especialmente cuidadoso a la hora de garantizar los medios y conocimientos oportunos a ambas partes para hacer efectivo el derecho de defensa⁴⁷. Algo de ello había en la normativa de urgencia dictada durante la pandemia con alcance general (art. 14.5 Ley 3/2020); y mucho antes, en la propia LUTICAJ de 2011 (arts. 4 y ss.), también con alcance no circunscrito al proceso social. EL RDL 6/2023, de 19 de diciembre, discurre por dicha senda y amplía los derechos reconocidos en la LUTICAJ que pueden permitir luchar contra la brecha digital, concretamente, las previsiones contenidas en los arts. 4 y 5 constituyen una actualización de los mencionados derechos en sentido expansivo. Y en esa misma dirección encaminada a luchar contra una posible brecha digital se mueve la previsión contenida en el nuevo 137.bis.6 LEC, donde se alude a que las actuaciones mediante videoconferencia garanticen la accesibilidad universal.

15.- Una vez superado este primer bloque, en el caso de los principios del procedimiento, la conclusión podría ser la misma, si bien ha suscitado un mayor debate doctrinal, especialmente en el caso de la intermediación, la publicidad y la oralidad.

15.1.- En primer lugar, si nos detenemos en la intermediación, la mayor parte de la doctrina consultada considera que se respeta⁴⁸, si bien propugnan una recalificación del principio, pasando de la intermediación presencial física a la intermediación presencial virtual⁴⁹. Los detractores suelen invocar la STC 120/2009, de 18 de mayo, en defensa de su postura⁵⁰. Sin embargo, a mi juicio, tal sentencia no sirve de fundamento a estos fines, pues lo que resuelve es algo bien distinto: la revisión de los hechos a través de la videograbación de la vista, donde, efectivamente, la intermediación no quedaría garantizada. Por el contrario, sí que resulta útil la STS (2.^a) de 27 de junio de 2019, pues alude expresamente a esta cuestión y lo hace rechazando que se produzca vulneración alguna del principio.

⁴⁶ SAP Valladolid de 31 de marzo de 2021.

⁴⁷ En esta línea, con carácter general, BARONA VILAR, S., *Algoritmización...*, op. cit., p. 409.

⁴⁸ MARTÍN DIZ, F., «Justicia digital post-covid19: el desafío de las soluciones extrajudiciales electrónicas de litigios y la inteligencia artificial», *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, 2, 2020, p. 44; CALAZA LÓPEZ, S., «Ejes...», op. cit., p. 9; BARONA VILAR, S., *Algoritmización...*, op. cit., p. 402. Por su parte, de forma matizada, GUERRA GONZÁLEZ, R., «Generalización...», op. cit., pp. 5-7, sostiene que no se vulnera la intermediación «procesal», pero sí la sentimental.

⁴⁹ MARTÍN DIZ, F., «Justicia...», op. cit., pp. 51 y 53; FERNÁNDEZ-FIGARES MORALES, M.^a J., *Audiencias...*, op. cit., p. 37; GARCÍA-VARELA IGLESIAS, R., «Camino...», op. cit., p. 4; SANCHIS CRESPO, C., «Vistas...», op. cit., p. 384. En sentido diverso, SALOM LUCAS, A., «Los juicios...», op. cit., p. 5, considera que se ve «reducida».

⁵⁰ GASCÓN INCHAUSTI, F., «¿Han venido...?», op. cit., p. 395; VÉLEZ TORO, A. J., «La normalización...», op. cit., p. 9; PRENDES VALLE, M.^a C., «Algunas reflexiones sobre los juicios telemáticos», *El Derecho-Lefebvre*, 2022. Asimismo, en esta línea crítica, RICHARD GONZÁLEZ, M., «Elogio del juicio oral (presencial) escrito por un profesor partidario del uso de la tecnología en el sistema judicial», *Diario La Ley*, 9654, 2020, p. 9.

15.2.- El segundo principio cuyo respeto se ha cuestionado fuertemente es el de publicidad⁵¹. Y, sin embargo, más parece lo contrario⁵²; de hecho, algún autor ha destacado que la videoconferencia tiene una gran potencialidad para satisfacer este principio de forma más incisiva que las vistas con presencia física⁵³. Esta misma orientación se aprecia en el TS. Así, la STS (2ª) de 27 de junio de 2019 ha negado que se vea afectada. No obstante, aun compartiendo en línea de principio la idea, no es menos cierto que las videoconferencias presentan desde esta perspectiva dos grandes peligros⁵⁴.

El primero es el alto riesgo de que no se preserve la intangibilidad de la prueba. Ello repercute especialmente en la práctica de la prueba de interrogatorio de parte y de testigos⁵⁵. Pues, bien, al margen de lo «sobrevaloradas» que están dichas pruebas, vista su utilidad real⁵⁶ y los elevados «sesgos» a que queda expuesta⁵⁷, las críticas que se vierten suelen ser de tipo técnico, vinculadas a la tecnología que se emplea y al lugar en que se desarrollan los interrogatorios⁵⁸, siendo, además, en gran medida tributarias de la pandemia. Así pues, pues todo dependerá del modo en que se articulen las vistas, teniendo los problemas solución: oficinas, tipos de cámara, etc. El RDL 6/2023 incide en ello, con el nuevo art. 137 bis en la LEC que regula el lugar de las vistas⁵⁹ y el art. 62 sobre los puntos de acceso seguros y los lugares seguros a los que ya me he referido.

El segundo peligro denunciado afecta a la intimidad y la protección de datos, materias en las que se deben de adoptar las medidas necesarias para evitar la posibilidad de grabar y difundir las vistas fuera de los cauces legales, tanto por medio de las oportunas advertencias, como de las eventuales sanciones correspondientes⁶⁰. Y esta misma línea es la que se adopta por el legislador en el art. 67 del RDL 6/2023.

15.3.- En tercer lugar, tampoco parece que los principios de oralidad, concentración y unidad de acto se vean comprometido por la celebración telemática de las vistas⁶¹. Una cuestión distinta sería que concurriesen problemas técnicos que la impidiesen⁶². No obstante, ni siquiera en tales casos entiendo que pueda afirmarse que el sistema en sí mismo sea contrario a los mismos,

⁵¹ Así, por ejemplo, RICHARD GONZÁLEZ, M., «Elogio...», *op. cit.*, p. 8.

⁵² MARTÍN DÍZ, F., «Justicia...», *op. cit.*, p. 44.

⁵³ GUERRA GONZÁLEZ, R., «Generalización...», *op. cit.*, p. 10.

⁵⁴ FERNÁNDEZ-FIGARES MORALES, M.ª J., Audiencias..., *op. cit.*, pp. 50 y ss. Asimismo, el primero en ABE-LLÁN ALBERTOS, A., «Actuaciones...», *op. cit.*, pp. 8-11; el segundo en GARCÍA SANZ, J.; GONZÁLEZ GUIMARAES DA SILVA, J., «Las vistas...», *op. cit.*, p. 21)

⁵⁵ El análisis detallado de estas cuestiones en SAN CRISTÓBAL VILLANUEVA, J. M., «La tramitación...», *op. cit.*, pp. 7 y ss.; LÓPEZ HORMEÑO, M.ª C., «Principio de igualdad...», *op. cit.*, p. 29; MOLINS GARCÍA-ATANCE, J., «La prueba en el proceso social y en los recursos: propuestas de reforma», *Cuadernos Digitales de Formación*, 38, 2021, pp. 5 y ss.; DE LA CASA QUESADA, S., «Retos del régimen de la prueba en el proceso social y sus recursos, en especial, ante la transformación digital», *Cuadernos de Derecho Judicial*, 38, 2023, pp. 138 y ss.

⁵⁶ Al respecto, *vid.* el sugerente estudio de NIEVA FENOLL, J., «La discutible utilidad de los interrogatorios de testigos y peritos. Algunas reflexiones sobre la oralidad en tiempos de pandemia», *Diario La Ley*, 9672, 2020, pp. 1-17. Asimismo, en esa línea, *vid.*, SAN CRISTÓBAL VILLANUEVA, J. M., «La tramitación...», *op. cit.*, pp. 17 y ss.

⁵⁷ Así, por ejemplo, MARTÍN DÍZ, F., «Justicia...», *op. cit.*, p. 50, quien alude al influjo inconsciente de la vestimenta, presencia, forma de hablar, procedencia, sexo, etc.

⁵⁸ Así, por ejemplo, LÓPEZ HORMEÑO, M.ª C., «Principio de igualdad...», *op. cit.*, p. 28.

⁵⁹ MAGRO SERVET, V., «Optimización del uso de la videoconferencia en la Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de justicia», *Práctica de los Tribunales*, 159, 2022, pp. 1 y ss.

⁶⁰ Así, por ejemplo, LOREDO COLUNGA, M., «Actuaciones...», *op. cit.*, p. 8); BUENO BENEDÍ, M., «Retos pendientes...», *op. cit.*, pp. 10-11.

⁶¹ CALAZA LÓPEZ, S., «Ejes...», *op. cit.*, p. 20; BARONA VILAR, S., Algoritmización..., *op. cit.*, pp. 392 y ss.

⁶² Al respecto, MARTÍN DÍZ, F., «Justicia...», *op. cit.*, p. 44; FERNÁNDEZ-FIGARES MORALES, M.ª J., Audiencias..., *op. cit.*, p. 39.

pudiéndose sortear tales inconvenientes simplemente por la vía de la suspensión de la vista, como puede suceder con aquellas que se celebran con presencialidad física. Por lo demás, la STS (2.^a) de 27 de junio de 2019, alude al de concentración y unidad de acto que lo da por satisfecho; de hecho, los propios términos empleados en el art. 229.3 LOPJ constituyen una garantía de ese cumplimiento.

2.5. Las actuaciones automatizadas, proactivas y asistidas

16.- Las distintas manifestaciones de la digitalización de la justicia se han visto coadyuvadas en su expansión por el desarrollo de la IA. Y es que las utilidades, reales y/o potenciales, que ésta presenta en el ámbito jurídico son muy numerosas y variadas, tanto, que hasta su presencia con frecuencia nos pasa «desapercibida»⁶³. Este conjunto de utilidades se mueve por tres senderos diversos⁶⁴.

16.1.- Así, en primer lugar, estarían toda una serie de funciones de corte instrumental, donde aquélla puede facilitar la tramitación procesal mediante la automatización de distintas actuaciones.

16.2.- Un segundo nivel vendría constituido por aquellos usos que, gracias al tratamiento de datos, brindan una «asistencia» en términos predictivos o propositivos a los operadores jurídicos, singularmente, abogados, graduados sociales y, por lo que aquí interesa, titulares de los órganos jurisdiccionales.

16.3.- El tercer estadio vendría conformado por el recurso a la IA con un papel mucho más incisivo, atribuyéndole un rol decisorial y, en cierto modo, sustitutivo del órgano jurisdiccional.

17.- Todo ello explica el grado de atención creciente dispensado a la materia por parte de la doctrina procesal, donde el incremento de los estudios sobre la incorporación y utilización de aplicaciones y sistemas de IA en el proceso ha sido muy notable en los últimos tiempos, seguramente potenciado también por las diferentes propuestas normativas existentes con repercusión en este terreno. La lectura de estos estudios permite identificar los grandes temas de debate que suscita el empleo de los sistemas de IA por parte de la Administración de Justicia, donde los aspectos más polémicos surgen al hilo de la aceptación del llamado «juez robot». Al respecto, por supuesto, se encuentra la discusión relativa a la aptitud decisoria de la IA al cuestionarse su aptitud para razonar o motivar las decisiones⁶⁵. En todo caso, al margen de este aspecto, el cual presenta un notable cariz técnico y evidentes connotaciones a tratar desde el campo de la filosofía del derecho, a mi juicio, desde la perspectiva jurídico-procesal, las dudas más acuciantes son otras. Así, el mayor problema estriba en la propia admisibilidad de su utilización en la toma de decisiones, pues resulta discutible que ello respete la conformación constitucional del poder judicial, así como los principios del proceso y del procedimiento.

17.1.- Por lo que respecta a la primera perspectiva apuntada, no puede perderse de vista que el art. 117 CE atribuye la función jurisdiccional exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes; y que un atributo que acompaña de forma necesaria a los jueces y magistrados que integran tales órganos es su independencia, así como su imparcialidad y responsabilidad. Así las cosas, el art. 117 CE actúa como un impedimento insalvable a la posibilidad

⁶³ La expresión en NIEVA FENOLL, J., *Inteligencia artificial y proceso judicial*, Madrid, Marcial Pons, 2018, p.165.

⁶⁴ Entre otros, GUZMÁN FLUJA, V. C., «Sobre la aplicación de la Inteligencia artificial a la solución de conflictos», en: BARONA VILAR, S. (Coord.), *Justicia Civil y Penal en la era global*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, pp. 106 y ss.; MARTÍN DIZ, F., «Justicia...», *op. cit.*, p. 63.

⁶⁵ Así, entre otros, NIEVA FENOLL, J., *Inteligencia...*, *op. cit.*, pp. 99 y ss.; BARONA VILAR, S., *Algoritmización...*, *op. cit.*, p. 585; GÓMEZ COLOMER, J. L., *El juez-robot. La independencia judicial en peligro*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2023, p.145.

de admitir que una IA pueda desarrollar labores de enjuiciamiento en sustitución de los jueces y magistrados, pues carece de la imprescindible legitimidad democrática que concurre en jueces y magistrados⁶⁶. Asimismo, la asunción de funciones decisorias en la solución de los litigios por parte de sistemas computacionales resulta difícilmente compatible con los requerimientos de independencia, imparcialidad y responsabilidad que impone dicho precepto sobre los integrantes del poder judicial, aunque pudiese parecer lo contrario.

17.2.- La otra perspectiva problemática es la del respeto a los principios del proceso y del procedimiento. Aunque la doctrina ha ofrecido un detenido estudio sobre la cuestión⁶⁷, las principales dudas han surgido en relación con unos aspectos muy concretos, como son los eventuales ataques al principio de contradicción o audiencia, en su vertiente de derecho de defensa, y el mantenimiento o abandono de la oralidad y sus principios consecuencia.

En relación con el primero, sabido es que el principio de contradicción o audiencia tiene como significado primigenio que nadie pueda ser condenado sin haber sido previamente oído y vencido en juicio, lo que implica el reconocimiento del derecho de acceso a los materiales de hecho y de derecho que puedan influir en la decisión judicial, con el claro objetivo de poder ejercitar su derecho de defensa. Pues bien, el hermetismo existente alrededor de los algoritmos empleados en la puesta en marcha de este tipo de sistemas computacionales genera la difícil aceptación de su uso sin comprometer el derecho señalado⁶⁸.

En cuanto al segundo, la doctrina ha destacado que el entorno virtual se desarrolla mejor con la escritura, pues facilita la labor de la máquina⁶⁹. Ello podría hacer evolucionar el proceso hasta ahora conocido en el que impera la oralidad —y, con ella, la inmediatez, concentración, celeridad y publicidad— hacia un universo completamente distinto en el que reinase la escritura, así como sus principios consecuencia —mediación, dispersión, preclusión y secreto—. Sin embargo, no creo que este panorama constituya una consecuencia inevitable de la incorporación de la IA, pues cabe imaginar aplicaciones en las que la oralidad siga teniendo un rol prevalente, con independencia de que para ciertos aspectos puedan apoyarse en la escritura. Por lo demás, un cambio que fuese más lejos, también exigiría una modificación constitucional, dada la relevancia que el art. 120 CE asigna a la oralidad.

18.- En este contexto, las previsiones presentes en el RDL 6/2023 sobre estas cuestiones son mucho más comedidas y contenidas de lo que pudiera imaginarse. Y es que, no se trata —o, al menos, no en este momento— de la sustitución del juez por una IA, pero sí de su incorporación con distintos grados posibles. Así, la reforma piensa en una IA que pueda proporcionar al juez una evaluación previa, facilitar la toma de decisiones o, incluso, ayudar en la adopción de las mismas, según se aprecia en la regulación contenida en los arts. 56 a 58 relativas a lo que denomina «actuaciones automatizadas, proactivas y asistidas». Ya hay experiencias de ello en la escuela judicial, justamente en materia laboral, donde existen una serie de modelos estereotipados de resoluciones en materia de despido que el CGPJ encargó a un grupo de expertos y que sirven de guía a la hora de dictar una sentencia en dicha materia.

3. A MODO DE EPÍLOGO

19.- El análisis desarrollado permite comprobar que la digitalización de la justicia ha experimentado unos avances importantes que la pandemia no hizo más que acelerar. En efecto, seguramente si nos cuestionásemos en el vacío por el estado digital de nuestra jurisdicción la

⁶⁶ GÓMEZ COLOMER, J. L., *El juez-robot...*, pp. 189 y 221.

⁶⁷ Por todos, BARONA VILAR, S., *Algoritmización...*, op. cit., pp. 390 y ss.

⁶⁸ Al respecto, NIEVA FENOLL, J., *Inteligencia...*, op. cit., p. 139; BARONA VILAR, S., *Algoritmización...*, op. cit., p. 408); GÓMEZ COLOMER, J. L., *El juez-robot...*, op. cit., p. 170.

⁶⁹ NIEVA FENOLL, J., *Inteligencia...*, op. cit., p. 31.

respuesta sería dubitativa o, incluso, no saldría muy bien parada; no obstante, cuando se observan los avances experimentados de una manera conjunta y condensada, la percepción cambia.

19.1.- Así, desde las tímidas previsiones existentes en los años ochenta y noventa hasta los cambios que aventuran las inminentes Leyes de Eficiencia Procesal y Eficiencia Digital, la evolución ascendente resulta más que notoria.

19.2.- Estos avances, por otra parte, repercuten en una mejora o actualización del derecho a la tutela judicial efectiva, singularmente, en su faceta de derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

20.- Con todo, la digitalización tan solo constituye una pieza importante para modernizar la justicia y facilitar a los ciudadanos el ejercicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, pero no es la solución de todos los males que a aquélla aquejan, ni su piedra filosofal.

20.1.- En efecto, por un lado, la digitalización requiere de avances tecnológicos y de su perfeccionamiento, de manera singular, en todo lo relacionado con la seguridad del sistema, la identificación, la verificación, la compatibilidad y la interoperabilidad. Ello exige, de manera derivada, una importante inversión económica y formativa, pero no solo en la Administración de Justicia, sino también en los ciudadanos, evitando que la brecha digital pueda colocarles en situaciones de desventaja o desigualdad.

20.2.- Asimismo, por lo que respecta de manera más concreta al desarrollo de la videoconferencia, su impulso deberá ir acompañado de otro tipo de modificaciones más relacionadas con los «comportamientos» o «prácticas» en sala⁷⁰: extensión de las alegaciones, pruebas propuestas, práctica de la misma, etc. En el caso del proceso social parece más que conveniente incidir en la utilidad de introducir una suerte de audiencia previa en la que ya se realice la proposición de prueba, así como la contestación a la demanda por escrito⁷¹. Este tipo de medidas suelen encontrar una gran oposición desde la perspectiva de los principios de celeridad y concentración; no obstante, en términos de justicia y evitar la indefensión, resultan acertadas; y, en cualquier caso, la celeridad no depende solo de las «fases», sino de los plazos y, sobre todo, de los medios personales con que se disponga.

20.3.- Al margen de lo anterior, existen otros caminos «no alternativos», sino concurrentes que deben coadyuvar a la mejora del sistema y la consecución de un proceso sin dilaciones indebidas; en otras palabras, la «descongestión» no se alcanza solo por la vía tecnológica y con el incremento de efectivos. En este sentido, otras piezas relevantes son el impulso a los procedimientos extrajudiciales de solución de conflictos o, en terminología actualizada, los mecanismos/medios adecuados para la solución de controversias (MASC). La reforma de 1994 ya supuso un importante avance, pero resulta necesario seguir perfeccionando el sistema y hacerlos más atractivos. Asimismo, también se ha propuesto la conveniencia de limitar las pretensiones y revisar la imposición de costas⁷², algo siempre más complejo por la dificultad de cohesionarlo con el derecho fundamental consagrado en el art. 24 CE.

⁷⁰ Entre otros, MARTÍNEZ DE SANTOS, A., «La videoconferencia...», *op. cit.*, p. 4.

⁷¹ GÓMEZ ESTEBAN, J., «Juicios...», *op. cit.*, p. 7/12; en la misma línea, SAN CRISTÓBAL VILLANUEVA, J. M., «La tramitación...», *op. cit.*, p. 18/31; NORES TORRES, L. E., *Configuración...*, *op. cit.*, pp. 278 y ss.

⁷² MARTÍNEZ DE SANTOS, A., «La videoconferencia...», *op. cit.*, p. 4/12, si bien referido al proceso civil.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ABELLÁN ALBERTOS, A., «Actuaciones procesales mediante videoconferencia: cuestiones a tener en cuenta en un juicio telemático civil por un abogado», *Práctica de Tribunales*, 147, 2020, 1-23.
- ARENAS RAMIRO, M., «La modernización de la tutela judicial efectiva y el expediente judicial electrónico», en: GÓMEZ MANRESA, M.^a F.; FERNÁNDEZ SALMERÓN, M. (Coords.), *Modernización digital e innovación de la administración de justicia*, Cizur Menor, Thomson-Reuters Aranzadi, 2019, 243-289.
- BARONA VILAR, S., *Algoritmización del derecho y de la justicia. De la Inteligencia Artificial a la Smart Justice*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2021.
- BUENO BENEDÍ, M., «Retos pendientes en el uso de la videoconferencia y otras tecnologías en nuestra administración de justicia», *Práctica de Tribunales*, 159, 2022, 1-22.
- CABEZUDO BAJO, M. J., «Avance hacia un juicio penal íntegramente telemático mediante un uso más generalizado de la videoconferencia: eficiencia y derechos fundamentales», *Revista General de Derecho Procesal*, 52, 2020, 1-39.
- CALAZA LÓPEZ, S., «Ejes esenciales de la justicia post-COVID», *Diario La Ley*, 9737, 2020, 1-20.
- CARDONA FERNÁNDEZ, A. M., «La celebración de juicios telemáticos: ¿es la solución a la pandemia y al colapso judicial?», *Diario La Ley*, 9786, 2021, 1-4.
- DE LAMO RUBIO, J., «La prueba documental en el proceso digital y la necesidad de un nuevo modelo de procedimiento social», *Diario La Ley*, 9131, 2018, 1-11.
- DELGADO MARTÍN, J., «Tecnología para afrontar los efectos de la pandemia sobre la justicia», *Diario La Ley*, 9781, 2021, 1-12.
- FERNÁNDEZ-FIGARES MORALES, M. J., *Audiencias telemáticas en la justicia. Presente y futuro*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2021.
- FERNÁNDEZ NIETO, L. A., «Los actos de comunicación procesal y el sistema informático de telecomunicaciones Lex Net en la jurisdicción social», *Diario La Ley*, 9424, 2019, 1-21.
- GARCÍA SANZ, J.; GONZÁLEZ GUIMARAES DA SILVA, J., «Las vistas telemáticas en el proceso civil español: visión comparada, regulación y cuestiones prácticas que suscita su celebración», *Diario La Ley*, 9659, 2020, 1-50.
- GARCÍA-VARELA IGLESIAS, R., «Camino a la intermediación digital en justicia: juicios y actos procesales remotos», *Diario La Ley*, 9873, 2021, 1-13.
- GASCÓN INCHAUSTI, F., «¿Han venido para quedarse las vistas telemáticas?», *Anuario Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, n.º extraordinario, 2021, 383-401.
- GÓMEZ ESTEBAN, J., «Juicios telemáticos en el orden jurisdiccional social ¿utopía transformada en realidad apresurada?», *Diario La Ley*, 9662, 2020, 1-12.
- GONZÁLEZ MALABIA, S., «Las TIC en el nuevo modelo de Justicia», en: BARONA VILAR, S. (Coord.), *Mediación, Arbitraje y Jurisdicción en el actual paradigma de Justicia*, Thomson-Reuters Civitas, 2016, 57-76.
- , «Claroscuros del expediente judicial electrónico», en: BARONA VILAR, S. (Coord.), *Justicia Civil y Penal en la era global*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, 123-147.
- GUERRA GONZÁLEZ, R., «Generalización de los juicios celebrados por videoconferencia», *Diario La Ley*, 9854, 2021, 1-18.
- GUZMÁN FLUJA, V. C., «Sobre la aplicación de la Inteligencia artificial a la solución de conflictos», en: BARONA VILAR, S. (Coord.), *Justicia Civil y Penal en la era global*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017, 67-122.
- LÓPEZ HORMEÑO, M.^a C., «Principio de igualdad y tutela judicial efectiva sin indefensión en el proceso social, en especial, en el acto del juicio: puntos críticos y propuestas de reforma», *Cuadernos Digitales de Formación*, n.º 38, 2021, 1-37.
- LOREDO COLUNGA, M., «Actuaciones procesales con presencia telemática (o sobre cómo hacer de la necesidad virtud)», *Práctica de Tribunales*, 146, 2020, 1-16.
- LOZANO GAGO, M.^a L., «La aportación de pruebas en los juicios civiles telemáticos», *Práctica de los Tribunales*, 147, 2020, 1-10.

- MAGRO SERVET, V., «Hacia el uso de habitual de las videoconferencias en las vistas judiciales. Aprovechando las enseñanzas del Coronavirus. De la excepción a la regla general del art. 19 RD 16/2020, de 28 de abril», *Diario La Ley*, 9646, 2020, 1-12.
- , «Optimización del uso de la videoconferencia en la Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de justicia», *Práctica de los Tribunales*, 159, 2022, 1-13.
- MARTÍN DIZ, F., «Justicia digital post-covid19: el desafío de las soluciones extrajudiciales electrónicas de litigios y la inteligencia artificial», *Revista de Estudios Jurídicos y Criminológicos*, 2, 2020, 41-74.
- MARTÍNEZ DE SANTOS, A. «La videoconferencia en el juicio civil: ¿un avance o un impulso precipitado?», *Diario La Ley*, 9805, 2021.
- MOLINS GARCÍA-ATANCE, J. «La prueba en el proceso social y en los recursos: propuestas de reforma», *Cuadernos Digitales de Formación*, 38, 2021, 1-26.
- NIEVA FENOLL, J., *Inteligencia artificial y proceso judicial*, Madrid, Marcial Pons, 2018.
- , «La discutible utilidad de los interrogatorios de testigos y peritos. Algunas reflexiones sobre la oralidad en tiempos de pandemia», *Diario La Ley*, 9672, 2020, 1-17.
- NORES TORRES, L. E., *Configuración y reforma del proceso laboral. Una justicia laboral para el siglo XXI*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2024.
- PÉREZ GAIPO, J., «El proceso laboral ante la era digital», en CONDE FUENTES, J.; SERRANO HOYO, G. (Dir.), *La justicia digital en España y en la Unión Europea*, Barcelona, Atelier, 2019, 71-83.
- PRENDES VALLE, «Algunas reflexiones sobre los juicios telemáticos», *El derecho-Lefebvre*, 13 de enero de 2022.
- RICHARD GONZÁLEZ, M., «Elogio del juicio oral (presencial) escrito por un profesor partidario del uso de la tecnología en el sistema judicial», *Diario La Ley*, 9654, 2020, 1-19.
- SALOM LUCAS, A., «Los juicios telemáticos ¿Ficción o realidad?», *Revista El Derecho-Lefebvre*, 7 de enero de 2021.
- SAN CRISTÓBAL VILLANUEVA, J. M., «La tramitación del proceso social por medios telemáticos y sus problemas», *Trabajo y Derecho*, 12, 2020, 1-31.
- SANCHIS CRESPO, C., «Vistas telemáticas y plataformas digitales: algunas cuestiones», *Revista Boliviana de Derecho*, 33, 2022, 364-401.
- SERRANO ESPINOSA, G. M.^a, «Sobre la eficiencia procesal en la reforma del proceso laboral», *Diario La Ley*, 10277, 2023, 1-9.
- SUSSKIND, R., *Tribunales on line y la justicia del futuro*, Madrid, La Ley, 2020.
- TASCÓN LÓPEZ, R., «Sobre la posibilidad de celebrar actuaciones procesales digitales (en particular las vistas telemáticas) en el orden social de la jurisdicción tras los últimos vaivenes normativos», *Labos*, 5, 1, 2024, 247-265.
- TORRES ROSELL, N., «Medidas ¿organizativas y tecnológicas) aprobadas en el RDL 16/2020», *Diario La Ley*, 9647, 2020, 1-12.
- TUSET VARELA, D., «Proceso 2.0: video-identificación identidad digital autosoberana y brecha digital», *Diario La Ley*, 9671, 2020, 1-9.
- VALERO CANALES, A., «Notificaciones telemáticas. Presente y futuro. Novedades ante las modificaciones del estado de alarma», *Práctica de los Tribunales*, 147, 2020, 1-12.
- VELASCO NÚÑEZ, E., «La videoconferencia llega a los juzgados», *Diario La Ley*, 5481, 2002, 1786-1788.
- VÉLEZ TORO, A. J., «La normalización de una justicia de excepción», *Diario La Ley*, 97, 2021, 1-15.